

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, mayo dieciséis (16) del Dos Mil Veintitrés (2023).

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: INGRID KATIANA PIMIENTA AMAYA en representación de la **NNA P.V.A.P.**

DEMANDADO: KATIANA KATERINE PIMIENTA BOURIYU Y WILFRIDO RAFAEL PIMIENTA AMAYA

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00140-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por la **INGRID KATIANA PIMIENTA AMAYA** en representación de la **NNA P.V.A.P.**, contra de la **KATIANA KATERINE PIMIENTA BOURIYU Y WILFRIDO RAFAEL PIMIENTA AMAYA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- Se evidencia que se aportó prueba sumaria que acredita que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado **reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.**
- 2- Se observa que se manifiesta bajo la gravedad de juramento que lo correos electrónicos fueron suministrados por las partes dentro del proceso, pero no hay prueba sumaria que se acredite dicha manifestación. (Art 8° de la 2213 de 2022).
- 3- No se evidencia prueba que acredite como se concedió por la parte demandante el poder al profesional del derecho, tal como lo estipula el Art 5° de la ley 2213 de 2022.
- 4- Se evidencia que en el acápite de fundamentos de derecho se encuentra errados toda vez que se hacen mención el Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado por la Código derogado por la Ley 1564 de 2012 en los términos establecidos en el artículo 626.
- 5- El certificado de registro civil no acredita parentesco, siendo el documento idóneo el registro civil de nacimiento.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

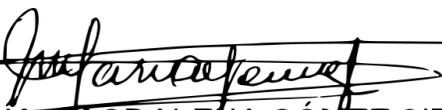
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito